La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es improcedente el amparo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, erigido como jurado de sentencia, ello en virtud de que constituye un acto de naturaleza política e inatacable cuando la constitución correspondiente le otorga el carácter de decisión soberana o discrecional.

Así se determinó en **sesión de 11 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 31/2006-PL, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si procede el juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de un Estado en un procedimiento de juicio político.

La Primera Sala consideró lo anterior ya que la circunstancia de que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional.

Lo anterior en virtud de que la función realizada determina el carácter con que actúa un órgano en un caso específico, pues aun cuando generalmente coinciden el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos estatales, debe atenderse a la naturaleza de la función.

Así, y dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, se concluye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia en un juicio político, constituye un acto de naturaleza política e inatacable cuando la Constitución Política correspondiente la califique como decisión soberana o discrecional, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo al actualizarse la causal establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues por la función desempeñada, dicho tribunal se convierte en un órgano político que atribuye responsabilidades de esa índole.

La fracción VIII del artículo referido, señala que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que si de autos se acredita que el inculpado es un

farmacodependiente que sólo posee el estupefaciente para su estricto consumo personal, el juzgador puede pronunciarse sobre dicha excluyente en el auto de término constitucional sin tener que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva (legislación vigente hasta el 20 de agosto de 2009).

Así se determinó en **sesión de 11 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 50/2008-PL, entre cuatro tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el juez de la causa puede pronunciarse en el auto de término constitucional sobre la excusa absolutoria prevista en el primer párrafo del artículo 199 del Código arriba citado.

La Primera Sala consideró lo anterior, toda vez que la farmacodependencia constituye una excluyente del delito siempre y cuando se acredite que quien posee el estupefaciente lo hace para satisfacer su propia necesidad y, en tal caso, más que sujetarlo a proceso penal se pondrá a disposición a la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo requerido para su curación.

Es de mencionar que sobre el tema en cuestión el Código Federal de Procedimientos Penales señalaba, hasta agosto de 2009, que si el dictamen realizado por la autoridad sanitaria indicaba que el inculpado tenia el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y la cantidad poseída era la necesaria para su propio consumo, no se haría consignación a los tribunales.

Por su parte, el Código Penal Federal (vigente hasta la fecha mencionada) regulaba el mismo supuesto normativo contenido en la aludida legislación procesal, sin embargo, facultaba al juez para someter a proceso al farmacodependiente y dictar sentencia en la que se tuviera por acreditado el delito y su responsabilidad, pero sin aplicar una pena, lo cual no sólo era contrario a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, sino que implicaba una abierta contravención constitucional, pues en nada ayuda a la rehabilitación del farmacodependiente y sí, en cambio, constituye una violación a su derecho a la salud.

Ante la antinomia legal mencionada, los ministros consideraron que para determinar el tratamiento procesal que ha de darse al farmacodependiente, debe atenderse a la solución que brinda el indicado código procesal, por apegarse más al régimen constitucional en vigor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando no se finca en segunda subasta el remate en materia mercantil, no es supletorio el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así se determinó en **sesión de 11 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 143/2008-PS, entre tres tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si es aplicable supletoriamente o no el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Código de Código de Comercio, cuando el remate no se finca en segunda subasta.

La Primera Sala consideró lo anterior ya que, de considerarlo supletorio se estaría legislando, pues se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una tercera subasta sin sujeción a tipo.

De ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio. Además, es de señalar que el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando el actor y el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable y al apelarla por ambos se modifica únicamente por el recurso de uno, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado (interpretación de la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio).

Así se determinó en **sesión de 11 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 257/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si cuando en un juicio mercantil tanto la actora como la demandada resultan parcialmente favorecidas por la sentencia de primera instancia y dicha determinación es apelada por ambas partes, modificándose en perjuicio de una de ellas por la apelación de su contraria, procede o no condenar a la perdedora al pago de las costas de ambas instancias en términos de lo dispuesto en la fracción y artículo del código referido.

La Primera Sala consideró lo anterior, en virtud de que no es posible afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente.

Los ministros señalaron que la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el tribunal de alzada o superior puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga de decretarla por no mediar solicitud al respecto por parte del Ministerio Público de la Federación (interpretación del artículo 45, fracción I, del Código Penal Federal).

Así se determinó en **sesión de 11 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 288/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el tribunal de alzada tiene facultades para ordenar la suspensión de derechos civiles del sentenciado cuando el juez de Distrito omite o se abstiene de aplicar dicha pena en la ejecutoria de primer grado, sin que medie expresión de agravios del Ministerio Público de la Federación en la que manifieste su inconformidad en torno a tal omisión o determinación expresa de no aplicar la pena de suspensión de derechos civiles.

La Primera Sala consideró lo anterior, en virtud de que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

Lo cual significa que la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado y, por lo mismo, los ministros reiteraron que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no se transgrede el principio que señala que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo (non reformatio in peius) contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala sostuvo en un criterio jurisprudencial del presente año, que la imposición de la suspensión de los derechos civiles del sentenciado no requiere la petición expresa del Ministerio Público.